

**INFORME No. 348/22**

**PETICIÓN 70-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NÉSTOR ESTEBAN FERNÁNDEZ RAMÍREZ

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 355

21 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 348/22. Petición 70-16. Admisibilidad. Néstor Esteban Fernández Ramírez. Perú. 21 de noviembre de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Vilma Hilaria Fernández Ramírez |
| **Presunta víctima:** | Néstor Esteban Fernández Ramírez |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de enero de 2016 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de noviembre de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de febrero de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de junio de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de agosto de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado[[4]](#footnote-5):** | 2 de septiembre de 2022  |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 22 de octubre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 30 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | Sí |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que las autoridades no han investigado adecuadamente el asesinato del señor Néstor Fernández Ramírez. Refiere que a pesar de que existe una sentencia judicial que ordena investigar e identificar a los autores intelectuales de tal crimen, a la fecha han transcurrido diez años desde su comisión sin que se haya individualizado ni sancionado a los posibles responsables.
2. La peticionaria narra que al señor Fernández Ramírez se le designó como Fiscal Provincial Mixto de Acobamba, en el departamento de Huancavelica, y que en ejercicio de ese cargo lo asesinaron el 11 de agosto de 2010. Por este hecho, el 6 de septiembre de 2010 la policía detuvo a O. L. G. por su condición de presunto autor material de dicho en crimen. Tras la realización de un proceso penal, el 22 de octubre de 2012 la Sala Penal Liquidadora de Huancavelica condenó a O. L. G. por el delito de homicidio calificado a treinta años de pena privativa de libertad. Asimismo, ese órgano dispuso “*proseguir con las investigaciones tendientes a identificar plenamente a los autores intelectuales del crimen, remitiéndose copias de las piezas procesales más importante al Despacho del Fiscal Provincial Penal de turno de Huancavelica para tales efectos*”.
3. La peticionaria alega que las autoridades no han cumplido con ese mandato judicial y no han investigado adecuadamente lo sucedido, por lo que los hechos aún se mantienen impunes. Denuncia que desde un primer momento hubo mucha manipulación de los documentos; y que no se realizaron diversas diligencias. En esa línea, destaca que el 25 de julio de 2013, a pesar de que la Policía había informado que existían indicios de que los autores intelectuales se encontraban dentro de una prisión, la Fiscalía de Acobamba, mediante la Resolución Fiscal Nro. 01-2013-MP-FPM-Acobamba, manifestó que “*ya no existe [sic] otros indicios o elementos de prueba o información que amerite reabrir el caso*”. Refiere que tal decisión se le comunicó en un papel periódico doblado, engrampado y sin rotulación adecuada. A juicio de la parte peticionaria, existen indicios de complicidad de las autoridades judiciales con lo ocurrido a la presunta víctima, debido al cumplimiento adecuado de sus funciones como fiscal.
4. La peticionaria destaca que el 31 de julio de 2014 la Fiscal de la Nación solicitó que se hiciera efectivo el cumplimiento del mandato judicial, las investigaciones en torno al asesinato de la presunta víctima; en virtud de lo cual el 26 de agosto de 2014 la Fiscalía ordenó al Jefe de la Dirección de Homicidios de la Dirección de Investigación Criminal con tal decisión. No obstante, la parte peticionaria afirma que tras diez años de ocurrió el asesinato, hasta la fecha no se han determinado ni sancionado a los autores intelectuales.
5. Finalmente, afirma que, si bien las autoridades condenaron al autor material a treinta años de pena privativa de la libertad, posteriormente se “*entero que tiene quince años*”.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Refiere que a la fecha de presentación de su petición inicial la investigación penal contra los autores intelectuales del homicidio de la presunta víctima se encontraba en curso. A juicio de Perú, el análisis respecto del cumplimiento de este requisito debe realizarse al momento en que la petición es presentada ante la CIDH.
2. Asimismo, agrega que el ordenamiento jurídico interno tiene tres tipos de procesos frente a los actos que la parte peticionaria considera que representan vulneraciones de derechos humanos: (i) el constitucional, (ii) el penal y (iii) el civil. Con especto al primero, indica que mediante la vía de amparo se puede cuestionar todo hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace los derechos fundamentales.
3. Sobre el segundo, refiere que la parte peticionaria no interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria del señor O. L. G., a efectos que se tutele cualquier situación que considerase violatoria de sus derechos. Al respecto, refiere que la defensa técnica de la persona condenada interpuso un recurso de nulidad; mientras que el representante del Ministerio Público quedó conforme con dicha decisión, al igual que la parte peticionaria. A partir de ahí, el 18 de diciembre de 2012 la Sala Penal Liquidadora de Huancavelica, a través de la Resolución Nro. 54, declaró improcedente el citado recurso de nulidad; y en consecuencia, concluyó que la resolución condenatoria quedaba firme y consentida. Detalla que, si bien la defensa del condenado interpuso un nuevo recurso de nulidad, el 18 de febrero de 2013 la Sala Penal Liquidadora de Huancavelica declaró infundada tal acción. En consecuencia, subraya Perú, el expediente del proceso demuestra que la parte peticionaria nunca interpuso ningún recurso frente a la citada decisión.
4. Finalmente, el Estado alega que también existía la posibilidad de accionar en la vía civil[[5]](#footnote-6), por medio de la cual las partes procesales pueden exigir la indemnización por daños y perjuicios por actos de terceros ante el Poder Judicial. Por las citadas razones, el Estado considera que en la legislación nacional existen vías idóneas para que se materialice el derecho a la justicia, los cuales pudieron ser incoados sin limitación alguna. En tal sentido, solicita a la CIDH que declare inadmisible el presente asunto por falta de agotamiento, toda vez que la parte peticionaria no utilizo tales recursos.
5. Asimismo, Perú aduce que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, considera que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia pronunciándose sobre aspectos que ya fueron resueltos internamente por las autoridades jurisdiccionales respetando las garantías procesales y en el marco de sus competencias.
6. Resalta que no existe posibilidad de que la sentencia que impuso treinta años de pena privativa de libertad al autor material de los hechos sea rebajada posteriormente por otro órgano jurisdiccional, toda vez que esta tiene calidad de cosa juzgada. En consecuencia, detalla que, contrario a lo afirmado por la parte peticionaria, no existe fundamento ni medio de prueba que demuestre que dicha sanción haya sido rebajada a quince años. En consecuencia, arguye que en esta petición no existió ninguna vulneración a los derechos que señala la parte peticionaria, debido a que, en el marco del proceso penal se llevaron a cabo todas las diligencias solicitadas por las autoridades competentes. Refiere que si hubiera existido alguna diligencia cuya práctica hubiera querido la parte peticionaria, debió haberla solicitado en su oportunidad dentro del proceso penal ante los órganos jurisdiccionales competentes y no ante la CIDH. Asimismo, indica que la parte peticionaria tampoco ha demostrado que las autoridades hayan impedido la realización de alguna diligencia en el marco de la investigación o proceso penal.
7. Por otra parte, detalla que, conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, el Ministerio Público inició una nueva investigación para dar con los autores intelectuales del crimen, la cual está en la Carpeta Fiscal del Caso 1906015600-2019-2-0, realizada frente a la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huancavelica. Explica que, a la fecha, tal investigación continúa en trámite; y recientemente se han realizado determinadas entrevistas y diligencias que han permitido identificar a presuntos integrantes de organizaciones criminales denominadas “Los Alanyas” y “Los Ccochanchis”, quienes en reuniones al interior del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica planificaron la muerte de un juez y dos fiscales, siendo uno de estos el señor Fernández Ramírez. Con base en tales consideraciones, indica que el 8 de marzo de 2022 la Fiscalía a cargo dispuso incorporar a un grupo de personas como investigados por el asesinato de la presunta víctima, programándose diversas diligencias con el fin de recabar información de tales personas.
8. De este modo, resalta que el Ministerio Público, luego de realizar las investigaciones y diligencias pertinentes, establecerá si corresponde o no formular denuncia penal e iniciar la apertura de instrucción por el órgano jurisdiccional. Agrega que, para llegar a tal conclusión, a efectos de respetar el principio de presunción de inocencia, se debe contar mínimamente con suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del encausado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria denuncia que han transcurrido diez años desde que la Sala Penal Liquidadora de Huancavelica ordenó a la Fiscalía investigar e identificar a los autores intelectuales del asesinato de la presunta víctima, sin que a la fecha existan resultados. El Estado, por su parte, replica que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, dado que la petición se presentó mientras la investigación penal aún estaba en trámite y a pesar de que todavía existían vías procesales no utilizadas que permitían la protección de los derechos presuntamente afectados.
2. Al respecto, la Comisión reitera que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que durante la tramitación haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[6]](#footnote-7).
3. Asimismo, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene la obligación, en principio, de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno. En esa línea, la Comisión ha esclarecido en pronunciamientos previos que en situaciones que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[7]](#footnote-8). En este asunto, de acuerdo con el citado parámetro, existe una investigación penal tendiente a identificar y sancionar a los autores intelectuales del asesinato de la presunta víctima. No obstante, tal recurso a la fecha aún estaría siendo tramitado, con lo cual existe un debate respecto a si existe una posible prolongación excesiva de tales actuaciones.
4. Sobre este punto, la CIDH considera importante reiterar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención[[8]](#footnote-9). La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso de tiempo que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[9]](#footnote-10). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[10]](#footnote-11). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
5. En el presente asunto, la Comisión observa que las citadas investigaciones tienen una prolongación de aproximadamente diez años. Si bien el Estado alega que la demora se debe a la complejidad del caso; y que las autoridades ya adoptaron algunas medidas para esclarecer lo ocurrido, la Comisión considera que tales pruebas no resultan convincentes para determinar, en un análisis *prima facie*, que el tiempo transcurrido hasta el momento resulte razonable, dado que existirían periodos en los que la investigación no habría avanzado debido a la falta de realización de diligencias oportunas por parte de las autoridades. En consecuencia, la Comisión considera pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, a fin de que en etapa de fondo se analice con detalle esta situación, conforme a los estándares de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, dado que la investigación penal sigue en trámite hasta la fecha, la Comisión considera que esta petición se presentó en un plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2 de su reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de ese artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[11]](#footnote-12).
2. La Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades tienen, en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención, la obligación de investigar hechos delictivos “*por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Igualmente, la*impunidad*debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales del Estado como individuales, penales y de otra índole, de sus agentes o de particulares”*[[12]](#footnote-13).
3. Asimismo, la Comisión reitera que un atentado contra un operador de justicia en razón del cumplimiento de su deber, reviste una especial gravedad, por el hecho mismo en contra de su persona pero también por el efecto intimidador y amedrentador que puede tener sobre los otros operadores de justicia; el riesgo a que queden en la impunidad casos relacionados con violaciones de derechos humanos; y, en general, el menoscabo que causa en la confianza de las y los ciudadanos en las instituciones del Estado encargadas de administrar e impartir justicia[[13]](#footnote-14).
4. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren efectivamente de un estudio de fondo, pues los hechos alegados, referidos a la posible demora en la individualización y procesamiento de los autores intelectuales del asesinato de la presunta víctima, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos), en perjuicio del señor Fernández Ramírez y sus familiares directos debidamente identificados, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión de este asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. La Comisión toma nota de que el 2 de diciembre de 2022 el Estado presentó una comunicación adicional; sin embargo, este escrito se recibió con posterioridad a la aprobación del presente informe, con lo cual de todas será tomado en cuenta en la etapa de fondo del presente caso. [↑](#footnote-ref-5)
5. Código Civil de 1984. Contenido de la indemnización. Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido […] Indemnización por daño doloso y culposo. Artículo 1969.- “*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo*” […] [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 200. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 5 de diciembre de 2013, párr. 167. [↑](#footnote-ref-14)